

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>2262</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00160-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LILIANA GUERRERO GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>LITISCONSORTE</b>	
<b>NECESARIO:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar, de oficio, la vinculación de un litisconsorte necesario en el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductor radicado el 30 de junio último, la señora LILIANA GUERRERO GONZÁLEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demandada de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. pretendiendo, por manera principal, se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición radicada el 09 de febrero de 2021 ante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta cancelación tardía de sus cesantías parciales de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto del pasado 19 de julio último<sup>1</sup>, el Despacho, al paso de disponer la admisión de la demanda de la referencia, rechazó las súplicas formuladas frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

### 3. CONSIDERACIONES

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa-

<sup>1</sup> Archivo PDF '008 1230nr21160FomagAdmiteDdayRequiere' del expediente digital.

conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

El artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

/Se destaca/.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”<sup>2</sup>.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien

<sup>2</sup> Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así, en providencia reciente<sup>3</sup>, el Consejo de Estado señaló:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. **La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”.*<sup>4</sup>

/Se destaca/.

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que **impone una decisión de idéntico alcance** respecto de todos los integrantes; (...)”.*<sup>5</sup>

Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, Radicación No. 53025.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del siete (7) de junio de 2012, Radicación No. 21898.

<sup>5</sup> Código General del Proceso – Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad **inescindible** respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad, pues si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Ahora bien, se tiene que **la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022”**, refiere en el **parágrafo del artículo 57** lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

Según la norma transcrita, las entidades territoriales comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiéndolo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales

En el presente asunto la solicitud de cesantías parciales se radicó el 10 de diciembre de 2019<sup>6</sup> y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 de la Ley en mención, el referido artículo 57 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019; luego, como la norma del Plan de Desarrollo se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud, **es necesario** que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA intervenga por pasiva en el presente asunto, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la demanda y sus anexos al ente vinculado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

<sup>6</sup> Archivo PDF ‘014 ExpedienteAdministrativo’ págs. 1-4 del expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCÚLASE** en calidad de litisconsorte necesario en la presente controversia al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, la demanda y sus anexos al Representante Legal del Departamento de Cundinamarca o a quién haga sus veces, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

**CUARTO: INFÓRMASE** al Representante Legal de la entidad vinculada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre ellas el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y el concepto que emita el Comité de Conciliación y Defensa Judicial sobre el presente asunto; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>).

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>10</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31560a4a058473a927dcb495d0c40d11951255fa602ffa77f7dc92e152cd8f**  
Documento generado en 29/11/2021 10:22:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	2263
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00360-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 10 de septiembre último<sup>1</sup>, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes al numeral 2.1.2 literal b) del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial.

Ejecutoriada dicha providencia, y atendiendo a la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF '99 InformeSecretarial', se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '95 1658rd19360HFusaIncorporPrueba' del expediente digital.



Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6985a47242890cb29635155ee3c9b5c441a9f89b4863199240295d328480cda0**  
Documento generado en 29/11/2021 10:22:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO NO:</b>	<b>2264</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00025-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CÉSAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VIÁFARA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 10 de septiembre último<sup>1</sup>, se incorporaron unas pruebas documentales y se corrió de las pruebas por informe decretadas dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada dicha providencia, y atendiendo a la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF '43 InformeSecretarial', se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las pruebas en mención; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2

<sup>1</sup> Archivo PDF '42 1657nr18025EjércitoIncorporaPrTrasladoInf' del expediente digital.

Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbdef43cca0d8e54d4cfa523a5d647c9dc227f32c61a2b46a3f190077c30fa8**  
Documento generado en 29/11/2021 10:22:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 2265  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00259-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE GIRARDOT – EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT  
RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR S.A E.S.P.) Y LA ASOCIACIÓN DE  
VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del pasado 22 de octubre<sup>1</sup>, se dio traslado, para su eventual contradicción, a las partes del informe técnico allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA, que obra en el archivo PDF ‘190’ del expediente digital.

En el mismo proveído se requirió a ENEL CODENSA, para que allegara la información solicitada en el numeral 2.3.2 del auto de pruebas proferido el 11 de septiembre de 2020.

Ahora bien, no hubo pronunciamiento frente al informe objeto de traslado, así como tampoco pronunciamiento de parte de ENEL CODENSA frente al requerimiento efectuado, pese al vencimiento del plazo conferido para la respuesta, sin que se vislumbre tampoco razón admisible o válida para insistirle en el deber que le asiste de atender oportunamente las órdenes judiciales. Por modo, se compulsarán copias al Gerente de la entidad, para que, por intermedio de la oficina de control disciplinario o la autoridad que corresponda, adelante las actuaciones preliminares disciplinarias correspondientes contra las autoridades competentes.

De este modo, atendiendo a los múltiples requerimientos efectuados a ENEL CODENSA y a que no restan más pruebas por practicar, en aras de imprimir celeridad al trámite de la presente acción constitucional, habrá de prescindirse de la prueba decretada a cargo de la referida entidad y se continuará con la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘192 1957ap19259GirardotTrasladaPruebaRequiere’.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMÚLSENSE COPIAS<sup>4</sup>** al Gerente de CODENSA S.A. E.S.P. para que, por intermedio de la Oficina de Control Interno de la entidad o la dependencia que corresponda, adelante las actuaciones preliminares disciplinarias correspondientes contra las autoridades competentes, por desacato a orden judicial.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> Correspondientes a las providencias emitidas por este Despacho, las actuaciones del MUNICIPIO DE GIRARDOT y las actuaciones de la Secretaría del Juzgado, ligadas a las distintas solicitudes tendientes al cumplimiento de la orden judicial.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48387e726c98406fb57c4c2c9c3f0aab24c7abb802e531857ab5c23d9bdad3ce**  
Documento generado en 29/11/2021 10:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>2266</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00057-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ GÓMEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE LA MESA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del pasado 24 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que se sirviera aportar al plenario el documento que denominó “*copia comunicado Rad. No. CE-2021300211 que remite el profesional especializado Oscar Armando Wilches Lozano en calidad de representante del Instituto de Infraestructura y Cesiones de Cundinamarca*”, que enunció como anexo en el escrito de demanda, no fue aportado con la misma y fue requerido mediante el auto de pruebas del 6 de agosto de 2021.

Sin embargo, a la fecha no ha sido aportado el referido documento, y al no advertirse razón admisible o válida para insistirle en el deber que como parte le asiste de cumplir oportunamente una orden judicial, habrá de prescindirse de esta prueba, culminando así la etapa probatoria.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '48 1789ap21057MpiolaMesaRequiere' del expediente digital.

formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b71a604c5a780396b21cd483c11249ed4837c1ea9bc60b4cb6e25235911c3**

Documento generado en 29/11/2021 10:02:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	<b>2267</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00266-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	MAIRA ESTHER LÓPEZ UTRIA
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el escrito de demanda, atendiendo íntegramente los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, conforme al artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. La demanda y los anexos en reseña deberá remitirlos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).
4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. N° 79.536.856 y T.P. N° 93.610 del C.S.J.,

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '001 Poder' /.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae6a086d89e798a3744c36af584c44f1941694c15f6569683506ead0adaf280**

Documento generado en 29/11/2021 10:02:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	<b>2268</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00263-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON SOTO BARBOSA

---

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) señor WILSON SOTO BARBOSA y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21) y el numeral 2 del artículo 384 del CGP, también armonizados con los cánones 291, 292 y 301 del CGP.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

2. **CÓRRASE TRASLADO** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.
3. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>6</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.
4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado GONZALO ANTONIO CARRILLO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.387.272 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 252.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>8</sup>.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>7</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

<sup>8</sup> Archivo PDF ‘001 DemandaAnexos’ pág. 9 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb48e2d29e0b12f357273678bf13e7019ac9fef631c82899018862fb23003f6a**  
Documento generado en 29/11/2021 10:02:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No.:** 2269  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00161-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADOS:** JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES, LUZ HELENA TOBÓN ACERO Y  
 ORLANDO EDISON TORRES MORENO

En el proceso de la referencia, advierte el Despacho que en proveído<sup>1</sup> del 19 de julio hogaño se incurrió en un error de palabras en el numeral 2, ello en razón a que se relacionó una persona que no corresponde a los demandados y se omitió el nombre de uno de ellos<sup>2</sup>.

Ahora bien, en consonancia con el precepto 286 del Código General del proceso<sup>3</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrige el lapsus de escritura en mención, modificándose el numeral 2 del aludido proveído de la siguiente manera:

“...

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) señor JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES (ii) a la señora LUZ HELENA TOBÓN ACERO (iii) al señor ORLANDO EDISON TORRES MORENO y (iv) al Agente del Ministerio Público y a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 -en tratándose de las personas naturales a vincular por*

<sup>1</sup> ‘004 1240rpt21161.JoséMauricioÁlvarezOtrosAdmiteDda’.

<sup>2</sup> ‘005 InformeSecretarial’.

<sup>3</sup> “**ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciese luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

*pasiva-, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos...”*

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec8285b968b407d856582faf92ef5a04e5f52a3c0b7a0fa53bb129345c6b84c**

Documento generado en 29/11/2021 10:02:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO NO:</b>	<b>2264</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00270-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CODENSA S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 4 de octubre último<sup>1</sup>, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes al numeral 4.2 del auto de pruebas emitido en desarrollo en desarrollo de la audiencia inicial.

Ejecutoriada dicha providencia, y atendiendo a la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF ‘44 InformeSecretarial’, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las pruebas en mención; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2

---

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘43 1885nr18270GirardotIncorporaPruebas’ del expediente digital.

Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35440a3e765b3511594ca8deec7f5102aed6fe9473a66f4a66bbe0db03597fd**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	2271
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAVIER GUZMÁN MURILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA
COADYUVANTE POR PASIVA:	SOCIEDAD ILUMINACIONES DEL ALTO MAGDALENA S.A.

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 4 de octubre último<sup>1</sup>, se incorporó la prueba documental correspondiente al numeral 2.2 del auto de pruebas emitido en desarrollo en desarrollo de la audiencia inicial.

Ejecutoriada dicha providencia, y atendiendo a la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF ‘047 InformeSecretarial’, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las pruebas en mención; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘046 1865ns17083MpioGirardotIncorporaPrueba’ del expediente digital.

Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f883b4131b5a1e373dfac863decd1155cb4d2ed26f11b8ac364e53e0782afe**  
Documento generado en 29/11/2021 10:22:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO NO:</b>	<b>2272</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00077-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BELTRÁN - CUNDINAMARCA</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 4 de octubre último<sup>1</sup>, al paso de incorporar un material probatorio al proceso de la referencia, se requirió al **MUNICIPIO DE BELTRÁN** para que se sirva allegar al plenario el certificado de salarios y prestaciones sociales devengados en el último año de servicios por el señor **DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO**, prueba documental correspondiente al numeral 1.2.1. literal b) del auto de pruebas<sup>2</sup> emitido en desarrollo de la audiencia inicial.

Una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para acreditar las gestiones realizadas, no se observa que la PARTE DEMANDADA hubiera atendido la orden impartida por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78<sup>3</sup>, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79<sup>4</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

Por lo anterior, se requerirá **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la PARTE DEMANDADA, **para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias

<sup>1</sup> Archivo PDF '24 1888nr20077BeltranIncorporaRequiere' del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '19 086nr20077BeltranAi' págs. 5 - 6 del expediente digital.

<sup>3</sup> "**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)  
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)  
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias  
(...)"

<sup>4</sup> "**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)  
4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)"  
/Se destaca/.

para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, a fin de lograr el recaudo de la totalidad de las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al MUNICIPIO DE BELTRÁN para que, **en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar al plenario el **certificado de salarios y prestaciones sociales devengados en el último año de servicios por el señor DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.780.600**, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85792e3086938c0e0a29e9bdb00b71aa05ee536715ada5cefd321a06f36b2612**

Documento generado en 29/11/2021 10:22:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	<b>2273</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00057-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DANILO MONTAÑA SANABRIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 2 de marzo último<sup>1</sup>, mediante el cual se libró mandamiento de pago favor del señor DANILO MONTAÑA SANABRIA.

## 2. ANTECEDENTES

La parte actora a través del proceso ejecutivo, presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de la obligación dineraria contenida en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por este Despacho Judicial / *v. archivo pdf '01(...)' págs. 9-18/*.

### 2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

En virtud de lo anterior, con proveído del 2 de marzo último esta célula judicial libró mandamiento de pago a favor del señor DANILO MONTAÑA SANABRIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

- *“Por la suma mensual de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$82.572) por concepto del reajuste de la mesada de la pensión de invalidez.*
- *Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$5.952.714), por concepto de retroactivo pensional indexado.*
- *Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.417.397) por concepto de intereses moratorios.*
- *Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$281.103), por concepto de costas procesales, ordenadas en el numeral 4 de la sentencia presentada como título ejecutivo”.*

<sup>1</sup> Archivo PDF '15' del expediente digital.

(...)

## 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo PDF '22Recurso' del expediente digital/.

Mediante memorial allegado el 8 de abril de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

### 2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Considera la parte ejecutada que lo pretendido por el señor DANILO MONTAÑA SANABRIA no es procedente, toda vez que la solicitud de pago o cumplimiento de la sentencia fue presentada el 27 de noviembre del 2017, asignándosele de esta manera turno para pago y en tal sentido, prosigue, se procederá a la cancelación una vez corresponda el turno asignado y se obtenga la documentación requerida, atendiendo el Programa Anual de Caja ( PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, considerando con ello la disposición que tiene la entidad de cumplir con la obligación.

En consecuencia, afirma que el demandante pretende pasar por alto el turno de pago que le fue asignado, vulnerando el artículo 36 del Decreto 359 de 1995.

Finalmente, arguye que la sentencia que funge como título base de recaudo y la solicitud de cumplimiento de misma, no son suficientes para conformar el título ejecutivo.

Como argumentos de defensa, sostiene “*se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación como el documento o documentos auténticos que constituyen plena prueba, donde está contenida la existencia en favor del acreedor y en contra del deudor, es decir que contenga una obligación expresa, clara y exigible*” /pág. 4/.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, que señala:

**Artículo 318.** *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Lo anterior, también en concordancia con el precepto 430 del Código General del Proceso.

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó el 8 de abril último de manera oportuna */archivo pdf '21correo' del expediente digital/*, pues al ser notificada la providencia recurrida el 23 de marzo de 2021, la parte actora disponía hasta el 8 de abril del año en curso para presentar el referido recurso, fecha en que fue interpuesto el recurso horizontal.

Ahora bien, adentrándose el Despacho al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por la recurrente, se abordarán cada uno de los mismos así:

#### **A) CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES.**

Sobre el particular, valga citar el ORDINAL QUINTO y SEXTO contenido en la parte resolutive de la sentencia del 19 de octubre de 2017 ya referida, mismo que dispone */pág. 17 archivo pdf '01(...)' /:*

*“... QUINTO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el art. 192 del C.P.A.C.A.*

*SEXTO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 3° del artículo 192 y en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.  
...”*

*(Destaca el Despacho)*

Tal como se aprecia, la sentencia pluricitada señala que la entidad pública condenada hubo de dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la normativa que permeó el proceso judicial definido con aquella providencia.

De ahí que, los términos y condiciones en que habría de cumplirse la orden impartida por el operador jurídico, han de ceñirse a lo preceptuado en el estatuto procesal que rigió el proceso definido con la sentencia que se presenta como título (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), veamos:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro*

*del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Destaca el Despacho)*

Del precepto normativo en cita se extrae que las entidades públicas condenadas al pago de sumas de dinero tendrán un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia para cumplir lo ordenado por el Juez Contencioso.

Lo expuesto permite colegir que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL debía dar cumplimiento a la sentencia que presta mérito ejecutivo dentro del término ya referido, razón por la cual, sus argumentos de defensa no son de recibo para reponer la decisión recurrida.

## **B) SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

*(...)”. (Negrilla del Despacho)*

De la norma trascrita, se tiene que el legislador previó expresamente que en el escenario especializado de esta jurisdicción, serán **títulos ejecutivos**, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así, no le es dable a la recurrente señalar que la sentencia que funge como título ejecutivo no es suficiente para conformar el mismo, habida cuenta que reposa dentro del cartulario la sentencia del 19 de octubre de 2017 proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **DANILO MONTALA SANABRIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, estableciéndose en su parte resolutive la condena al pago de una suma dineraria y, a su vez, al hallarse la respectiva **constancia de ejecutoria** /*archivo pdf ‘01(...) págs. 9 – 19/*, se encuentra debidamente configurado el enunciado normativo del numeral 1 del canon 297 en comento, aspectos estos que en conjunto permiten concluir sin lugar a elucubraciones que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual el Juzgado no repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que libró mandamiento ejecutivo a favor del señor **DANILO MONTAÑA SANABRIA** contra la **NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en archivo pdf ‘22Recurso’ pág. 7 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:



**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250e5a970fda8bc7ba3c462333001fc4144e09d1bf3160330c41dec7e798764**

Documento generado en 29/11/2021 09:59:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	<b>2274</b>
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2020-00057-00
<b>Medio de control:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	DANILO MONTAÑA SANABRIA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, lo siguiente /archivo pdf '25(...) del expediente digital/:

*“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de dineros donde sea titular la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Correspondientes a los recursos propios y, los recursos de libre y específica destinación, depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, en los establecimientos bancarios o entidades financieras de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Girardot, Ibagué. Como los siguientes: BANCO BBVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCOLOMBIA – BANCO POPULAR – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO AGRARIO – BANCO AV VILLAS – BANCO DAVIVIENDA – BANCO COLPATRIA” /negrilla es del original/.*

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada en esta misma data<sup>1</sup>.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de fecha 2 de marzo último, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad vincular por pasiva, en los siguientes términos:

*“Por la suma mensual de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$82.572) por concepto del reajuste de la mesada de la pensión de invalidez.*

*Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$5.952.714), por concepto de retroactivo pensional indexado.*

<sup>1</sup> Archivo PDF '01(...)' págs. 9 – 19 del expediente digital.

*Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.417.397) por concepto de intereses moratorios.*

*Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$281.103), por concepto de costas procesales, ordenadas en el numeral 4 de la sentencia presentada como título ejecutivo.*

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. MEDIDAS CAUTELARES.**

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables<sup>2</sup> y que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la página 1 del archivo PDF ‘25(...)’ del expediente digital.

**SEGUNDO:** **LIMITÁSE** la medida cautelar a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000)**.

**TERCERO:** por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas por la ejecutante, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02fad7eef0d20d405a8887ced448e797eb2d7e20a39aa29800f2299170caee**  
Documento generado en 29/11/2021 09:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	<b>2275</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00094-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT.</b>

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de julio último<sup>1</sup>, mediante el cual se inadmitió la demanda Ejecutiva.

## 2. ANTECEDENTES

La parte actora a través del proceso ejecutivo, pretende<sup>2</sup> se libre mandamiento de pago contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT, por la suma de \$16.473.862, corolario del presunto incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes el 31 de mayo de 2019<sup>3</sup>.

Así mismo, procura el pago de los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

### 2.1. EL AUTO IMPUGNADO /*Archivo PDF '005' del expediente digital*/.

El Despacho al estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, consideró que el título ejecutivo estaba conformado por otros documentos -contrato de prestación de servicios 032 de 2017 y 014 de 2018, acta de liquidación, certificación de cumplimiento a satisfacción, informe del objeto ejecutado, factura o cuenta de cobro, certificado de perfeccionamiento, legalización del contrato y acta de inicio de cada de los contratos-, razón por la cual, concedió a la parte ejecutante el término de 10 días para que fueran aportados al plenario los documentos en mención<sup>4</sup>.

### 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /*Archivo PDF '007RecursoReposicion' del expediente digital*/.

<sup>1</sup> Archivo PDF '005' del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '001DEMANDA' págs. 2-4 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo PDF '003ANEXOS' págs. 13 - 17 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF '005' págs. 2-3 del expediente digital.

La demandante actuando a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

### 2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, señala el título ejecutivo base de recaudo está conformado únicamente por el Acuerdo de Pago suscrito el 31 de mayo de 2019, sin que ello implique la integración de documentos adicionales.

Como argumentos de defensa, sostiene que las partes al haber dado solución directa al conflicto derivado de la relación contractual a través del acuerdo de pago, se crearon obligaciones claras, expresas y debido a su incumplimiento exigibles.

Igualmente, se soporta en la cláusula cuarta del acuerdo de pago en el que las partes le otorgaron el carácter de mérito ejecutivo, en tanto, el referido acuerdo novó las obligaciones contractuales en un título ejecutivo simple y autónomo, susceptible de requerir su cumplimiento mediante el proceso ejecutivo.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA–, que señala:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)*

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó el 16 de julio último de manera oportuna /archivo pdf '006correo' del expediente digital/, pues al ser notificada la providencia recurrida el 13 del mismo mes y año, la parte actora disponía hasta el 21 de julio último, para presentar el referido recurso.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por la recurrente, desde ahora encuentra el Despacho la procedencia de reponer la decisión, por las consideraciones que pasan a exponerse.

### 3.2. EL TÍTULO EJECUTIVO.

En primer lugar, se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”* /se subraya/.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.* /Se subraya)

*(...)*

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen*



*honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme*<sup>5</sup>.

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”*<sup>6</sup>

*...”*<sup>7</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/

### 3.3. ANÁLISIS DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO.

En el caso *sub examine* se allega como título ejecutivo el Acuerdo de Pago suscrito por las partes el 31 de mayo de 2019 /*archivo pdf ‘003Anexos’ págs. 13-17 del expediente digital/*, en el mentado acuerdo la parte ejecutada reconoció a favor de la sociedad demandante la suma de \$63.930.732 por concepto de valores adeudados con ocasión de los contratos 032 de 2017 y 014 de 2018, valor que sería cancelado en 15 meses, dentro de los 15 primeros días de cada mes, a partir de junio de 2019 por valor de \$4.000.000 cada mes y un último pago por valor de \$3.930.732.

Así mismo, se dispuso que una vez cancelada el total de la obligación, es decir, la suma de \$63.930.732 a la ejecutante, se ordenaría la liquidación de los contratos de prestación de servicio 032 de 2017 y 014 de 2018.

<sup>5</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>7</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Finalmente, en la cláusula cuarta del acuerdo de pago se pactó que tal documento prestaba mérito ejecutivo.

Ahora bien, expone la sociedad ejecutante que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT incumplió el acuerdo de pago, en tanto algunas cuotas se cancelaron parcialmente y otras no se cancelaron, adeudando la parte ejecutada en virtud del acuerdo de pago tantas veces mencionado, la suma de \$16.473.862.

Por lo expuesto y habida cuenta que reposa dentro del cartulario el Acuerdo de Pago suscrito el 31 de mayo de 2019, en el cual el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT reconoció ser deudor de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA y se comprometió a cancelar la suma de \$63.930.732, encuentra el Despacho que la obligación aparece manifiesta en la redacción del Acuerdo de Pago, no es dable instituir requisitos adicionales para la constitución del título, máxime al tratarse de un documento directamente dimanado del deudor, tal y como en equivalente asunto lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección ‘A’, en providencia del 25 de marzo de 2020, radicado No. 2020-00046-01 (demandante Luis Fernando Yáñez Rodríguez, demandado Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales).

De esta manera, por contener el Acuerdo de Pago una manifestación expresa proveniente del deudor, en la cual se consagra la existencia de una obligación a favor del ejecutante, que de acuerdo a lo manifestado, en estos momentos se encuentra insatisfecha el Despacho librará mandamiento de pago, situación que conlleva a reponer la decisión que inadmitió la demanda ejecutiva.

\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 12 de julio de 2021, respecto a la decisión de inadmitir la demanda ejecutiva. En consecuencia,

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT** en los siguientes términos:

- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.473.862)** por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del

Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0860fb0bb066e636050b1c671764411ff50e19e4fc082eec91401d39082a1624**

Documento generado en 29/11/2021 09:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	<b>2276</b>
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2021-00094-00
<b>Medio de control:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre de la Entidad demandada - INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)- en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA RÉPUBLICA”* /archivo PDF ‘003ANEXOS’ pág. 1 del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en el Acuerdo de Pago suscrito por las partes el 31 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

***“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT en los siguientes términos:***

- *Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.473.862) por concepto de capital.*
- *Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación”.*

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘003Anexos’ págs. 13-17 del expediente digital.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT** en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables<sup>2</sup> y que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la página 1 del archivo PDF '003ANEXOS' del expediente digital.

**SEGUNDO: LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)**.

**TERCERO:** por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas por la ejecutante, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190e86850b466205da77a004d54dab6246e4e89e19c437a56c339b43ce83658d**

Documento generado en 29/11/2021 09:59:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>